///lew, 14 de marzo de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “P. , M. y otros p.s.a.Homicidio-P.M.” (Expte.n° 117/00-C.1ra.C.), y

CONSIDERANDO: Que a fs. 707/708 de estos autos el Defensor Técnico, Dr. Javier Nicolás Francisco solicita se modifique el cómputo de pena obrante a fs. 682/vta. de la pena única de Prisión Perpetua que fuera impuesta a su representado, J. M. P. , por sentencia registrada bajo el n° 63/06 comprensiva de la pena de prisión perpetua impuesta en autos “P. , M. y otro p.s.a.Homicidio-Pto.Madryn” (Expte.n°117/2000-C.1ra.C.) y de la pena de cuatro años de prisión recaída en autos “B. , V. y otro p.s.a.Robo agravado-Pto.Madryn” y acumulados (Expte.n° 07/03 y acum.), por las razones que expone a continuación. En autos “Manqui”, permaneció detenido entre los días 03/01/97 y el 05/06/98 lo que fue computado, faltando computar un segundo período de detención en esa misma causa que va desde el 10/01 al 24/06 del año 1996, no obstante ser al momento de su imposición una medida de tratamiento impuesta a un menor de edad.

Funda su pedimento citando las “reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, en cuanto a su punto II, referido al alcance y aplicación de las Reglas, se hizo referencia a la definición de la privación de la libertad, interpretada en las mismas –punto 11.b- como “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa y otra autoridad pública”.

Sostuvo la Defensa que respecto de los autos “Manqui” (141/96) en su cómputo se ha obviado el período que abarca desde la detención de P. en fecha 10/01/1996 hasta el día 24/06/1996, fecha en la que se dispone la libertad asistida, habiéndose computado, solamente el período desde que es suspendida la libertad asistida acordada, más no el efectivamente sufrido en forma anterior a la concesión de ésta.

De esta forma el período de detención que se reclama abarca un lapso de cinco (5) meses y veintitrés (23) días.

Que a fs. 701, C. M. V. , condenado por éste Tribunal a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas como autor material y responsable del delito de Homicidio Calificado por el concurso de personas, en concurso real con Evasión (arts. 80 inc. 6to., 45, 280 y 55 del C.P.), solicita la consideración en el cómputo de pena efectuado –fs. 682- del período de detención sufrido en los autos n° 306-118/1998, caratulados “V. , C. y otros s/robo en poblado y en banda a J. B.”,

Que a fs. 695 se desprende del informe de actuario que en los autos mencionados V. sufrió detención desde el 08/09/1998 al 07/05/1999, fecha en que fue excarcelado. Que en fecha 21/06/2000 el Superior Tribunal de Justicia casó la Sentencia Definitiva dictada por esta sede y condenó a V. a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, como coautor del delito de Robo Calificado por la comisión en lugares poblados y en banda (srta. 167 inc. 2° y 45 del C.P.) y efectuado el cómputo de pena correspondiente se estableció que a la fecha de su excarcelación llevaba cumplidos ocho (8) meses de prisión.

Otorgada la vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Alejandro Daniel Franco, Fiscal General Jefe dictaminó respecto al pedimento del interno V. , que conforme lo informado por la actuaria a fs. 695 y del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 696/700, emerge claramente que los autos N° 306/98 no han sido tenidos en cuenta en el cómputo de pena obrante a fs. 682, por lo que consideró que debe hacerse lugar a la petición del interno.

Respecto a M. P. de fs. 702/vta. sostuvo que del cómputo efectuado se desprende que la privación de la libertad sufrida en autos “Manquin” fue tenida en cuenta en el cómputo en cuestión, por lo que a este respecto debe rechazarse su requerimiento.

Puesto el Tribunal a resolver, y en la inteligencia que le asiste razón al Dr. Francisco en punto a que no fue considerado en el cómputo realizado, el período de cinco (5) meses y veintitrés (23) días – desde fecha 10/01/1996 en que fue detenido J. M. P. hasta el 24/06/1996, habiéndose computado solamente el período de detención que va del 03/01/1997 al 05/06/1998, -autos n° 141/96-

Que se desprende del informe de actuario de fs. 695 que corresponde computar el período de ocho (8) meses, -desde 08/09/1998 al 07/05/1999, en autos n° 306-118/1998, que fuera reclamado por el condenado C. M. V. y omitido en el cómputo efectuado, ha de ordenarse al Sr. Secretario que realice un nuevo cómputo de pena teniendo en cuenta los períodos de encierro

que sufrieran los condenados J. M. P. y C. M. V. en los expedientes de referencia.

Por todo ello, la Cámara Primera en lo Criminal

R E S U E L V E:

I)HACER LUGAR a la observación de cómputo de fs. 707/708 materializada por el defensor técnico, Dr. Javier Francisco y ordenar que por Secretaría se practique nuevo cómputo respecto de los nombrados, J. M. P. y C. M. V. , teniendo en cuenta a los fines del vencimiento de la pena impuesta los tiempos de detención sufridos en autos n°141-40/96, “Manqui, R. E. s/....” y n° 306-118/98, “V. , C. y otros s/robo en poblado y en banda a J B. -TW”, respectivamente.

II)Regístrese, Notifíquese.

DANIEL A REBAGLIATI RUSSELL

ROBERTO RUBEN PORTELA **OMAR FLORENCIO MINATTA**

ANTE MI:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 026 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari